

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1597.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2108.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Brigadier gobernador militar de esta isla, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Existiendo en este Gobierno militar documentos de interés para entregar á las personas, cuya relacion acompaña; y no habiendo sido posible encontrar su paradero en repetidas gestiones hechas al efecto por el alcalde de esta capital y otros, he de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de la provincia, de la relacion que se cita, á fin de que las personas en ella comprendidas se presenten en esta Dependencia al objeto que se menciona.»

Y conforme se interesa he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial.

Palma 8 mayo de 1877.—Federico Ferrer.

*Relacion nominal de las personas que han de presentarse en este Gobierno militar á que se refiere el oficio de esta fecha.*

Margarita Fuster, vecina de esta capital y esposa del soldado Pablo Fuster Cortés.

Bernardo Darder Sitjas y Bartolomé Moranta Pons, soldados licenciados del batallon reserva núm. 41 años Mallorca.

Los herederos del soldado que fué del regimiento de Granada Bernardo Presnedo.

Palma 7 de mayo de 1877.—Lopez Pinto.

Núm. 2109.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion administrativa.—Negociando de subsidio.—Circular.—El proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1877-78, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si se aprueba, hace obligato-*

rio en todos los pueblos, con escepcion de las capitales de provincia el encabezamiento de la contribucion industrial sobre la base de los mayores rendimientos que se hayan obtenido por un año de cuota íntegra para el Tesoro, desde 1870 71 hasta 1875-76 ambos inclusive.

Con dicho motivo, y á fin de que los ayuntamientos estén prevenidos para el cumplimiento del nuevo servicio que la ley somete á su cuidado, debo hacerles presente cuanto les interesa que en la formacion de las nuevas matriculas para 1877-78 entren á figurar todas las personas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las cinco tarifas del Reglamento, pues siendo dichas corporaciones las únicas responsables de la cantidad que se fije por el encabezamiento, necesario es que hagan una esmerada depuracion en todas clases llamadas á contribuir y que tanto los que ejerzan sin estar inscritos en las matriculas como los que se hallen mal clasificados entren á figurar en la verdadera industria que les corresponda.

Conceptuando ya muy adelantados los trabajos preliminares para la formacion de las expresadas matriculas al tenor de las disposiciones dictadas por esta oficina, he de advertir ahora á los funcionarios y empleados que están encargados de su ejecucion, que al tener formada la matricula general respectiva comprendidos en ella los industriales, tanto agremiados como los que no lo estén, pueden desde luego llenar las dos casillas siguientes á la que fija la cuota para el Tesoro, recargando en la primera un 45 por 100 sobre la cuota de cada contribuyente en sustitucion del 9.º extraordinario de guerra; y otro 45 por 100 en la segunda, pero solamente sobre la cuota del tesoro de cada uno de los industriales, que hoy se hallan sujetos al impuesto del sello de ventas, segun la instruccion aprobada de 27 de julio de 1876, en la cual están exceptuados del uso del sello de ventas además de los artículos de comer, beber y arder, los efectos que la administracion pública contrata con destino á su especial servicio; los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles; los medicamentos de cualquiera clase que sean; los ladrillos, tejas, baldonises, yeso y cal; las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar; y el material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Preparadas así las matriculas, espera-

rán dichos funcionarios y empleados las últimas órdenes de la administracion para recabar los trabajos en dichos repartos y proceder despues, segun disponga la superioridad.

Palma 8 de mayo de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 2110.

La Direccion general de contribuciones con fecha 28 de Abril último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: En vista de una comunicacion del Banco de España en que se transcribe otra del delegado de aquel establecimiento en Córdoba solicitando una declaracion que haga comprender á los contribuyentes no ser potestativo en ellos el pago de la cuota de un trimestre dejando en descubierto otras anteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Direccion General se ha servido disponer:

1.º Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por una sola contribucion deberá satisfacerlas y la Recaudacion las admitirá y aplicará segun el orden de antigüedad no pudiendo admitir el pago de ninguna de ellas sin que las anteriores resulten cubiertas;

Y 2.º Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por distintas contribuciones, sin perjuicio de que en cada una de ellas se observe la regla anterior, podrá satisfacer la que estime conveniente sea ó no la mas antigua, y la Recaudacion la admitirá y aplicará sin otra limitacion que la ya indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para los propios fines encareciendole la conveniencia de que se dé á esta resolucion la necesaria publicidad, insertándola al efecto en el Boletín oficial de esa provincia y llamando la atencion á los Alcaldes con objeto de que la conozcan los contribuyentes y evitar que su ignorancia les pueda irrogar perjuicios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1877.—P. O.—F. L. de Retes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion.

Palma 7 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2111.

De conformidad con lo que se sirve ordenarme el Excmo. Sr. Director General del Tesoro público, en oficio de 11 de abril último con esta fecha he acordado anunciar al público que todos los tenedores de facturas resguardos de cupones de la Deuda pública interior, pertenecientes al vencimiento de 4.º de Julio próximo, pueden presentarse á la caja de esta Administracion económica desde el dia 9 del actual, para efectuar el cobro de la 1.ª mitad de la tercera parte del importe.

Palma 7 de mayo de 1877.—Federico de Ardanáz.

Núm. 2112.

Las carpetas para la conversion de decimos de títulos del Empréstito Nacional de 175 millones en deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual; se hallan de venta en la porteria de la Administracion al precio de 10 céntimos de peseta. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Palma 9 Mayo de 1877.—P. O.—El secretario, José Sanchez.

Núm. 2113.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

*Anuncio.*—Con motivo de la festividad del dia 10 del corriente, no tendrá efecto la subasta anunciada para el mismo, verificándose en su consecuencia el dia 12 del actual la citada pública subasta en los almacenes de esta Aduana, de un casco conteniendo 220 litros vino comun, procedente de abandono, cuyo tipo de tasacion es como sigue:

220 litros vino comun á 4 peseta 50 céntimos.	330'00
1 casco envase del anterior vino.	22'50
	-----
	352'50

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Palma 7 de mayo de 1877.—El Administrador, Huebra.

## AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Aprobados por la corporación de esta villa, previa censura del Regidor Sindico los presupuestos de gastos é ingresos, adicional al ordinario del ejercicio actual y ordinario que debe regir en el próximo año 1877 á 78 en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 144 de la ley municipal vigente, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde esta fecha.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos consiguientes:

Petra 7 de mayo de 1877.—El Alcalde, Teniente 1.º, Antonio Fiol.—Por A. del A.—Juan Nicolau, secretario.

## AUDIENCIA DE PALMA.

En Inca á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y seis y juicio pendiente en este Juzgado, á cargo el último de mi D. Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes de la una Maria Gamundi, su procurador D. Rafael Payeras, y de la otra Margarita Aloy antes y hoy Coloma Ferrer y su marido Baltasar Ramis y Ramis, con el suyo D. Jaime Bennasar, y Baltasar Ramis y Antonio Ferragut en representación de sus hijos y por la ausencia y rebeldia de los últimos Baltasar y Jaime los estrados del Juzgado, sobre exclusion de bienes en el inventario de los de Felipe Ferrer.

Resultando: que en la partida ochenta y dos de ese inventario se dice, «el aceite existente en un aligibe, cuya base es de diez palmos por un lado y ocho y cuarto por el otro, en el cual habia al fallecimiento de Felipe Ferrer nueve palmos y medio de dicho liquido;» y que en la partida ochenta y tres se continuó igualmente «el existente en otro aligibe de seis palmos de lado por diez y cuarto por el otro, en el cual existian cinco palmos y cuarto de aceite.»

Resultando: que la Gamundi pretende se excluyan del inventario esas dos partidas, y la parte adversa viene sosteniendo lo contrario; alegando la una que ni era el aceite del testador, ni consta á cuanto ascendia, y diciendo la otra le pertenecia y ascendia á lo inventariado y de todas maneras estaba en la casa mortuoria.

Resultando: que la Gamundi no niega esta última circunstancia; pero añade, que desde mucho antes tenia colocado aceite por su cuenta en expresados aligibes Antonio Puig, y habiendo fallecido el Ferrer su marido de quien es heredera usufructuaria, no tuvo inconveniente en permitir se llevara Puig al cabo de algun tiempo, el aceite que no habia concluido de extraer en vida de Ferrer, motivo por el cual nada existia de lo mismo en los aligibes cuando se confeccionó el inventario.

Resultando: acreditado con efecto que al formalizarse el último no habia ya aceite en los aligibes.

Resultando: que articuló Maria Gamundi que el aceite existente á la muerte de Ferrer en los aligibes de la casa de este, lo habia colocado

Antonio Puig quien sonaba y figuraba como dueño; que el último lo asegura como cierto en declaracion testifical, añadiendo le colocó hacia cosa de cinco años, y se hizo á su presencia por los mismos sugetos que lo trasportaron, llamados Pedro Bosch y Bernardo N. (a) Patró, y un tal Serra que lo trasportaba con otros desde Marsella; que Bernardo Serra depone contiene verdad el capitulo, constándole esto por haber transportado parte de dicho aceite por cuenta del Puig desde Soller, y repreguntado sobre no poder determinar año, mes y dia con otros extremos, añadió es cierto no serle posible precisar el año ni el mes, en que fué colocado el aceite en casa de Ferrer, ni la época en que éste murió, y en cuanto á lo demas puede decir que cuando trasportó aceite presencié la colocacion en los aligibes, la cual hicieron el declarante, su hijo y el Puig, y fúndase para decir correspondia al último, en que este pasó á hacer la compra en Soller y por su cuenta lo trasportaba; que Guillermo Ferrer dice á su vez ser cierto el capitulo, y lo sabe por haber ayudado al Antonio Puig tanto cuando se colocó el aceite como cuando se sacó, habiendo ocurrido lo primero como cinco años antes de su declaracion, y habiendo muerto el Ferrer cuatro años despues, no sabiendo mas; que el Gabriel Fiol declara saber únicamente viera y observara hacia unos cinco años sobre poco, como Antonio Puig recibia el aceite de que se trata al ser colocados en los aligibes, y despues de la muerte de Felipe Ferrer advirtió que el Puig vendió lo existente en ellos, y que Jaime Verd manifiesta que de público sabe contiene verdad el capitulo.

Resultando: que los mismos Bernardo Serra y Guillermo Ferrer afirman es cierto que en vida de Felipe Ferrer vendió Puig muchas partidas de aceite extrayéndolas de los dos aligibes y entregándolas casi siempre en la casa del Ferrer á presencia de este y sin oposicion del mismo, y añaden el primero constarle por haber comprado dicho aceite al Puig, cuyas únicas ventas el mismo presencié, ignorando el dia, mes y año en que tuvieron lugar, y el segundo ser noticioso por haberlo presenciado en ocasion de ayudar á cargar los carros que se llevaban el aceite, sin poder designar los compradores ni tampoco presencié venta alguna concertada por Antonio Puig, ni sabe que este recibiese precio, ni puede determinar el año, mes, dia y hora en que Ferrer presenciase las entregas; que Gabriel Fiol afirma haber visto algunas veces al Puig vender aceite de los aligibes, pero ignora si Ferrer se hallaba presente á la entrega, no pudiendo designar los compradores, ni el mes, año y dia; que Antonio Puig asegura la certeza de lo articulado, diciendo además que entre los compradores recordaba á D. Rafael Aloy, Jaime N. Rebasa y Bernardo N. (a) Patró.

Resultando: articulado asimismo por la Gamundi que si el Ferrer queria consumir en su casa aceite del depósito en los aligibes, lo pedia al Puig quien caso de condescender á ello iba por si mismo á sacarlo, y lo absuelva como cierto al mismo Puig, sin que acerca de lo propio haya si-

do examinado otro testigo más que Francisco Pomar el cual contesta lo ignora.

Resultando: que en declaracion por posiciones ha manifestado Maria Gamundi no ser cierto sepa que su marido comprase cien odres de aceite al arrendatario del predio Masanella ni que fuera depositado en la casa misma de la declarante; y que el conductor de ese predio y otro testigo aseguran tuvo lugar el contrato en esta villa de Inca hacia como cinco años á precio de veinte y ocho á veinte y nueve libras la *somada*, otro dice constarle la certeza de la compra por haberse hallado presente, y otro asegura lo sabe porque un hijo suyo condujo el aceite, cuyo transporte afirman tambien dos testigos, añadiendo el arrendatario del predio y una pregunta del interrogatorio de la Margarita lo sienta tambien; que el precio lo pagó el Ferrer por conducto del Puig.

Resultando: que la Gamundi declaró igualmente no ser verdad que su finado esposo comprase algun tiempo antes de su fallecimiento mas de cien odres de aceite á Pedro Bosch, vecino de Soller, y que se condujera y colocara en los aligibes de la casa de Ferrer; y ese mismo Bosch declara que si bien es verdad le compró el Ferrer la cantidad de cien odres de aceite, no recibió de esta especie mas que lo correspondiente al valor de mil doscientas cuarenta y tres libras mallorquinas, cuyo aceite fué trasportado á la casa de Ferrer por el declarante, un criado de este y un tal *Sopas*, habiéndose hecho el contrato en la casa del Ferrer y en ella recibido el valor, creyendo fué el precio convenido el de veinte y siete libras cinco sueldos la carga, sin recordar la fecha, aunque le parecia fué esto un año despues de construidos los aligibes.

Resultando: que la Gamundi articuló á su vez que los cien odres que se pretendia compró Ferrer en los últimos años de su vida al conductor del predio Masanella fueron entregados á Antonio Puig siendo este quien los pagó y el mismo Puig, sino celebró el contrato, cuando menos estuvo presente é intervino en su celebracion, acerca de cuyos particulares han declarado Juan Strañy, el Bernardo Serra y el Puig, diciendo el primero que hacia cosa de cinco años que hallándose de mozo de labranza en el predio Masanella se presentaron Ferrer y Puig y éste le refirió habian ido con objeto de comprar aceite, manifestando el segundo, solo sabe de oidas á Ferrer y Puig haber ido á Masanella para comprar aceite, y afirmando el tercero ser cierto el contenido de la pregunta, y recuerda tuvo lugar en mil ochocientos setenta y uno siendo sobre las doce á una del dia paseándose por el predio Masanella, sin que pueda detallar el punto ni tampoco los dias y horas en que se realizaron las entregas, que fueron varias, pero si que lo recibió en Masanella el declarante y el pago se verificó de una sola vez.

Resultando: articulado tambien por la Gamundi que no fué Pedro Bosch, quien vendió los cien odres á Ferrer algunos años antes de morir, sino que se compraron á varias otras per-

sonas de Soller y una pequeña parte al Bosch, si bien este lo trasportó á Sansellas; y tres testigos declaran el uno que solo sabe vendió el mismo una partida de aceite al Puig, el otro que únicamente sabe trasportó Pedro Bosch y lo hizo él de aceite por cuenta de Antonio Puig y lo colocaron en los aligibes de Felipe Ferrer, y el Puig que es cierto el contenido de la pregunta; pero repreguntados todos tres sobre no poder determinar cuantas compras de aceite verificase el Ferrer de tal modo que ninguno le sea ignorada ni aproximadamente la cuantía de la partida de aceite expresada en el capitulo, contesta el primero tener dicho cuanto sabe y el segundo y tercero que contiene verdad la repregunta.

Resultando: que articulara asimismo la Gamundi que el Bosch ajustó con Antonio Puig el contrato de venta de los cien odres y el Puig recibió la orden de comprar otras partidas á diferentes sugetos habiéndose comprado por esos medios los cien odres de aceite y llevados á la casa del Ferrer algunos años antes de fallecer este; acerca de lo cual han sido examinados Bernardo Serra que expresa solo sabe que trasportó algunas veces aceite desde Soller á Sansellas y el Puig que afirma es cierto y añade puede asegurar con toda certeza que el aceite es el mismo que se trata de excluir del inventario.

Resultando: que articulado del mismo modo por la Gamundi que Antonio Puig pagó casi todas las partidas del espresado aceite y las recibió tambien excepto unas pocas carretadas que en su ausencia recibiera el Ferrer, acerca de lo cual ha declarado un testigo que lo ignora, dice Bernardo Serra no sabe quien solventó el aceite y que le recibiese Puig, pudiendo manifestar que encontrándose algunas veces cuando llegaba el aceite en casa de Ferrer era este quien lo recibia, y el Puig afirma ser cierto el capitulo, y repreguntado sobre que no podia determinar el año, mes, dia ni lugar del pago de que hace mérito la pregunta ni la cantidad satisfecha, ni si lo fué de una vez ó por partes, dice que únicamente recuerda que el pago de que se trata se hizo en varias partidas, pero no recuerda ninguno de los demas extremos de la repregunta.

Resultando: que la Aloy presentó como testigo al Pedro Bosch á cuya instancia declaró lo que queda manifestado y pedido por la Gamundi declarase tambien aquel á manera de repreguntas sobre ser cierto que el contrato se celebró en Soller, no viera al Ferrer en dicha villa desde muchos años antes, que los cien odres de aceite fueron comprados una partida al Bosch y otras por este á varias personas por encargo de Puig ascondiendo entre todas á los cien odres que casi todas las partidas fueron entregadas en Sansellas al último, excepto la hecha de alguna que otra que por su ausencia recibiera el Ferrer; que el Puig pagó todas las partidas hasta los cien odres y solo lo realizó de algunas pocas el Ferrer; y que solo fué á Soller el Puig y solo éste compró el aceite; y el Bosch declara ser inciertos ó falsos esos extremos, fuera del relativo á no haber visto desde muchos años antes en Soller al Ferrer lo cual asegura ser verdad.

Resultado: que interrogados cuatro testigos á instancia de la Gamundi sobre que por la frecuencia de extraer aceites de los algibes del Ferrer antes y después de la muerte de este no podía quedar mermada la línea de flote, dicen uno de ellos que lo ignora, y los otros tres que en su concepto es verdad.

Y Resolviendo: que á presentacion de la Aloy han declarado dos testigos ser cierto que los aceites de Masanella y Soler existian á la muerte del Ferrer y otro dice que la mayor parte pues se sacó algún poco y se marchó otro á consecuencia de un escape ocurrido; otros dos dicen que al morir el Ferrer se contra haber lo que expresa el inventario; y dos afirman tambien que fué vendido y extraído despues de la defuncion del Ferrer.

Considerando: que no se trata ahora de resolver acerca de si el aceite inventariado pertenecia ó no en propiedad al Felipe Ferrer ó á Antonio Puig, lo cual no pudiera hacerse tampoco válidamente sino ser el último parte activa en el litigio, en vez de aparecer como aparece tan solo con el caracter de testigo cuya cuestion podrá ventilarse en su día entre quienes preceda y en el correspondiente juicio, caso de no lograrse conformidad acerca de ello entre todos los interesados.

Considerando: que la manera de verla por la Gamundi, con fundamento ó sin él, no es una razon bastante para legar á los hijos y herederos de Felipe Ferrer, cuyo asentimiento debia obtenerse antes de disponer aquella ó de permitir la misma dispusiera un tercero, de efectos existentes dentro de la casa de su finado esposo al ocurrir el fallecimiento de este.

Considerando: que tampoco es del momento calificar en proceder y discutir acerca de sus consecuencias ó responsabilidades próximas ó remotas, tratándose únicamente de la exclusion ó no de exclusion de bienes inventariados en concepto de haber quedado en la casa del finado Ferrer.

Considerando: que cuanto se encuentre dentro de la casa mortuoria se supone pertenecer al finado interio no se prueba lo contrario ó los representantes todos de la herencia no convengan en dejar de corresponder al caudal relicto.

Considerando: que hasta las cosas líquidas, efectos conocidamente depositados ó tenidos en guarda, deseen inventariarse en otro caso para los efectos consiguientes y evitar se puedan extrañar ó ocultar, aun cuando se añada algún detalle que manifieste su cualidad, quedando á cargo del contador partidior, si antes no se restituyan ó devuelven, al hacer las bajas, ó adjudicaciones en pago correspondiente, cuando practique las operaciones de liquidacion y division del caudal inventariado.

Y Considerando: que en el presente caso consta justificado en lo bastante para la cuestion de actualidad la existencia en poder de Felipe Ferrer del aceite inventariado en las partidas ochenta y dos y ochenta y tres del inventario á bienes del mismo.

Fallo: que debo de resolver como resolvió no haber lugar á la exclusion del inventariado referido del aceite mencionado en ambas partidas, absolviendo respecto á ello de la demanda á los demandados, sin hacer especial condenacion de costas, y mandando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerse la notifica-

cion de esta sentencia en los estrados del Juzgado por lo relativo á los rebeldes espresados y de hacerse notoria por medio de edictos, se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resolvió, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente Escribano dá fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Pablo Morey.

Número diez y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y siete. En el pleito ramo separado del de testamentaria de los bienes de Felipe Ferrer y Aloy, que sigue su viuda Maria Gamundi en concepto de demandante contra Margarita Aloy hoy su cesionaria Coloma Ferrer en concepto de demandada y los estrados del Tribunal en representacion de Baltasar Ramis y Antonio Ferragut, como administradores legitimos de sus respectivos hijos sobre exclusion de bienes del inventario de la herencia del espresado Ferrer; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la Gamundi de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Partido de Inca en tres de noviembre último, por la que se resuelve no haber lugar á la exclusion del inventario referida del aceite mencionado en ambas partidas, absolviendo respecto á ello de la demanda á los demandados, sin hacer especial condenacion de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Vicente Giron.

Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos sin hacer tampoco especial condenacion de costas. Mandamos que además de notificarse esta sentencia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial por lo que respecta á los que están en rebeldia. Encargamos al que fué Escribano D. Pablo Morey, que en lo sucesivo si vuelve á desempeñar este cargo cuide de hacer publicar en el Boletín las sentencias en que lo ordene el Juzgado. Y por esta definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Manuel Maria Moreno.—José Sanchis y Baldó.—Felix de Antonio.

Es copia literal de las sentencias pronunciadas en el pleito á que se refieren y la libro á fin de publicarlas en el Boletín oficial de esta provincia, de que certifico.

Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Vich y Aloy, escribano.

## Núm. 2116.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Francisco Amengual y Palmer, D. Pedro Juan y D. Sebastian Amengual y Estrañy y D. Francisco Amengual y Alcover fallecidos intestados los dos primeros en esta capital en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos y en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y los dos últimos en el pueblo de Sagua la Grande de la isla de Cuba en diez y siete de Enero y diez y ocho de Febrero de mil ochocientos

sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dichos Amengual promovido por D.<sup>a</sup> Maria Antonia y D.<sup>a</sup> Josefa Amengual vecinas de esta Ciudad.

Palma cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

## Núm. 2117.

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que se detallarán pertenecientes á la herencia del Excmo. señor Duque de la Union de Cuba sitas en San Lucar de Barrameda, bajo el pliego de condiciones que obra en los autos sobre testamentaria de la herencia de dicho señor y que se halla de manifiesto en la escribania del infrascripto actuario y en la del Juzgado de San Lucar de Barrameda encargada del despacho del exhorto que al efecto se remitirá.

1.<sup>a</sup> Una casa bodega, sita en la calle de la Trasbolea de dicha Ciudad número diez y nueve, cuya superficie mide mil nueve cientos sesenta y tres metros con cinco centímetros. Consta de planta baja, y una parte de segunda construida para granero y para habitacion. En la planta baja su distribucion es la siguiente: á la derecha entrando dos cuartitos pequeños, tres dependencias destinadas á bodegas y un alambique; á la izquierda dos cuartos pequeños tambien, cinco dependencias destinadas á bodega tambien, un colgadero dos patios y tres escaleras. La planta alta se divide en dos graneros formado uno en el ángulo que resulta entre la calle del Carril y la de la Trasbolea y el segundo en el que se forma entre la misma calle del Carril y la Banda de la Plaza. Las habitaciones construidas en una parte de la cruzia que dan frente á la calle de la Trasbolea, consta de Sala con alcoba á la calle, comedor, cocina, y azotea. Se halla dicha casa provista de tres pozos, escusado, sumidero y letrina. Su construccion es antigua hallándose en mayor parte en buen estado de vida y conservacion. Linda por su frente con la calle de la Trasbolea, por su izquierda con la calle de la Mar, por su derecha con la del Carril y por el fondo con la Banda de la Plaza, justipreciada en cincuenta y dos mil ciento veinte y cuatro pesetas, veinte céntimos.

2.<sup>a</sup> Una casa sita en dicha ciudad de San Lucas de Barrameda en la calle de la Plata número treinta y seis. Consta de planta baja y segunda; la primera se distribuye: entrando á la derecha en una sala á la calle y dos salas con alcoba interiores, al frente un cuarto, cuadra, patio y corral; la planta alta tiene antesala, sala, alcoba, y cocina. Mide docientos cuatro metros superficiales con sesenta centímetros y linda por la derecha con el número treinta y cuatro de la propiedad de D. Adolfo Lacave, por la izquierda con el número treinta y ocho del Estado y por el fondo con casas de D. José Aldama y D.<sup>a</sup> Josefa Otero, justipreciada en seis mil setecientos diez y siete pesetas ochenta y siete céntimos.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion de las fincas

que se han descrito, con sujecion, como se ha dicho, al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Escribanias precitadas, acuda en los estrados de este Juzgado el trece de julio venidero á las doce de su mañana que se rematarán al mejor postor siempre que la cantidad ofrecida fuere legal.

Palma trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

## Núm. 2118.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que se detallarán pertenecientes á la herencia del Excmo. Sr. Duque de la Union del Cuba, sitas en la ciudad de Cartagena y su término, bajo el pliego de condiciones que obra en los autos sobre testamentaria de la herencia de dicho señor y que se halla de manifiesto en la Escribania del infrascripto actuario y en la del Juzgado de Cartagena encargada del despacho del exhorto que al efecto se remitirá.

1.<sup>a</sup> Un trozo de tierra seco de tercera clase situado en el caserío del barrio extramuros de dicha ciudad de Cartagena, llamado de S. Antonio Abad, compuesto de cuatro fanegas equivalentes á dos hectáreas sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas que linda por Este ejido de las casas del caserío, por Sur con casa que se describirá de las mismas pertenencias y muros de las casas de Diego Illan, por Norte con acequia y senda de servidumbre.

Un molino de viento situado en dicha tierra, compuesto de torre, muelas, artefactos y velámen, hallándose en regular estado.

Una casa situada en el mismo barrio y caserío de San Antonio Abad, calle del Club, compuesta de piso bajo, comprendiendo una superficie de ciento diez y nueve metros ochenta y cinco centímetros cuadrados, lindante por Este con calle del Club por Sur con casas de Diego Illan y por Oeste y Norte con tierras de la misma pertenencia, justipreciadas las tres fincas anteriormente descritas en cinco mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa situada en la calle de la República de dicho barrio de Cartagena, señalada con el número ciento quince, compuesta de piso bajo, comprendiendo una superficie de setenta y cinco metros noventa centímetros cuadrados, lindante por Este con calle donde está situada, por Sur con almacén de la misma pertenencia y por Norte y Oeste con propiedad de Gregorio Urile.

Un almacén situado en la misma calle de la República marcado con los números ciento once y ciento trece, compuesto de piso bajo solamente, comprendiendo una superficie de ciento noventa y un metros cuarenta centímetros cuadrados, justipreciadas estas dos fincas en tres mil trescientas setenta y cinco pesetas de capital.

3.<sup>a</sup> Una casa situada en la calle del Escorial de la ciudad de Cartagena, señalada con el número diez, cuartel sexto, compuesta de piso bajo y principal, comprendiendo una superficie en planta baja de trescientos

tos ochenta y seis metros setenta y tres centímetros cuadrados, y en planta principal de treientos treinta y cinco metros setenta y tres centímetros cuadrados, lindante por Este con propiedad de D. Gabriel Lopez y Marin y D. José Campoy y don José Golmayo, por Oeste con calle donde está situada y por Norte con dicho D. Gabriel Lopez, justipreciada en quince mil ochocientos cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Una casa situada en la muralla del mar de la repetida ciudad, señalada con el número veinte y cinco, cuartel tercero, compuesta de piso bajo, principal y segundo, de ochocientos tres metros veinte y siete centímetros cuadrados de superficie, lindante por Este con propiedad de D. Juan Valarino, por Sur con muralla del mar, por Oeste con don Alejandro Silva y por Norte con laderas del castillo de la Concepcion, justipreciada en cincuenta y cinco mil pesetas.

5.<sup>a</sup> Un palco en el teatro de dicha ciudad de Cartagena, situado en la fila primera número cinco, del edificio que radica en la calle de Comedias de dicha poblacion, que linda Lavante con calle de Bodegones, Mediodia D. José Valcarcel y Consocios y D. Manuel Picó, Poniente calle de San Agustin y Norte calle de su situacion; y el palco linda Levante con pasillo, Mediodia paleo del Exmo. Señor D. Tomas Valarino, Poniente patio, y Norte palco de los herederos de D. Francisco Berri y otros, justipreciado en cinco mil pesetas.

6.<sup>a</sup> Una hacienda de huerta, secano, viñedo, olivar y edificio, situada en la Diputacion de la Palma llamada del Jardin de los Ingleses término municipal de Cartagena, que se compone de los trozos siguientes: veinte y ocho tahullas de tierra con riego de noria, equivalentes á tres hectáreas trece áreas y cuatro centiáreas de segunda clase: cuatro fanegas siete y un cuarto de celemines tierra secano, equivalentes á tres hectáreas cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas, de segunda clase; trecientas catorce oliveras; cuatrocientos cuarenta y ocho arboles de diferentes clases; una casa compuesta de planta baja y piso principal con varias dependencias y algile, comprendiendo una superficie de cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados destinada á habitaciones del dueño; casa del colono, cuadra, bodega, tinajero, pisador, granero, cochera, patio y pozo, comprendiendo una superficie de setecientos treinta metros treinta centímetros; un pabellon contiguo al granero compuesto de piso bajo y principal, comprendiendo una superficie de cuarenta y dos metros treinta y cuatro centímetros; otro pabellon situado al Este de la casa principal; otro pabellon destinado en planta baja habitacion y el principal á palomar; un gallinero y palomar situado en la misma tierra comprendiendo una superficie de treinta y cuatro metros; una cerdera con patio contiguo al palomar, comprendiendo una superficie de sesenta metros cuadrados; otra casa llamada la del Leñero compuesta de setenta y cinco metros cuadrados diez y siete fanegas tres celemines de tierra secano de tercera clase equivalentes á once hectáreas cincuenta y sie-

te áreas trece centiáreas situada fuera de los muros de cerca: veinte y siete tahullas de viñas nueve equivalentes á tres hectáreas una área y ochenta y seis centiáreas; seis y media tahullas de viña vieja situada fuera de la cerca, equivalentes á setenta y dos áreas sesenta y siete centiáreas: un olivar compuesto de diez y ocho tahullas, equivalentes á dos hectáreas, un área y veinte y cuatro centiáreas; linda la integra finca por Levante con tierras de D. José Rufino Ortega, Andres Vidal, Policarpo Sanchez y camino de la Palma á la Aparecida, por medio de herederos de D. Bartolomé del Balso y D. José Rufino Ortega, por Poniente con camino de Cartagena á la Palma llamada del medio y los referidos herederos de del Balso y por Norte D. Antonio Brienet y Nuñez y Ramon Hernandez y camino; justipreciada en cincuenta mil ochocientos sesenta y dos pesetas.

En su consecuencia quien quiere interesarse en la licitacion de las fincas que se han descrito con sugestion, como se ha dicho, al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Escribanias precitadas, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y seis de junio próximo venidero á las doce de su mañana que se rematarán al mejor postor siempre que la cantidad ofrecida fuere legal, por el orden con que van numeradas.

Palma trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Hedado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de lo prescrito en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 7.<sup>o</sup> de la vigente ley de presupuestos acerca de la imposicion de aumento extraordinario de 20 por 100 sobre el encabezamiento de consumos de la ciudad de Barcelona; y habiéndolo aceptado su Municipio, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el referido encabezamiento por el actual año económico y el inmediato, distribuyéndose su importe de 2.175.000 pesetas que corresponde á cada uno en la forma siguiente: por el cupo de 1875-76, 1.500.000 pesetas; por el aumento ordinario del 25 por 100, 375.000, y por el extraordinario del 20 por 100, 300.000.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de demostrar la conveniencia de hacer extensivo á todos los buques que se aprehendan con contrabando lo dispuesto en Real orden de 4 de agosto de 1868 respecto á su desguace ó quemazon:

Resultando demostrado por la experiencia que existe un crecido número de embarcaciones de escaso porte y construccion especial destinadas exclusivamente al contraban-

do, las cuales, una vez apresadas por los agentes del Fisco, se venden en pública subasta por cantidades ínfimas, puesto que solo sirven para el objeto especial para que se construyeron, y son adquiridas por los mismos contrabandistas para su lucrativo y reprobado comercio:

Considerando que la pequeña utilidad que los aprehensores pueden reportar con la venta de los buques mencionados no compensa con mucho las fatigas consiguientes á la constante vigilancia que sobre ellos tienen que ejercer:

Considerando que de llevarse á cabo la inutilizacion de las embarcaciones de que se trata ha de disminuir el contrabando por el mayor capital que los contrabandistas necesitan para la construccion de otras nuevas y por el mayor tiempo que precisan invertir en esta operacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Direccion de Rentas Estancadas, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan, desguazándolos ó quemándolos en la forma que determina la citada Real orden de 4 de agosto de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de la conveniencia de adquirir 350 postes y 3.477 kilogramos de alambre sobrantes del material de esta clase acopiado para la construccion de la linea telegráfica de Lorca á Guadix; á propuesta del ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion, y en su nombre al director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta la adquisicion del material expresado al precio de 5.933 pesetas con 90 céntimos cantidad á que asciende su total importe, que será cargo al crédito extraordinario de 3.700.000 pesetas concedido por la ley de 7 de marzo de 1873.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 25 de abril.)

#### ANUNCIOS.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el dia fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada mas fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las Cápsulas de Alquitran de Guyot, las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco con-

tiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicacion. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.<sup>a</sup> edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

##### Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.<sup>o</sup> prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

#### GUIA

DE

#### AYUNTAMIENTOS

Y

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

#### GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

#### GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.